

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la anterior demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la señora **BEATRIZ EUGENIA MARULANDA CARDONA (Rad. 2021-487)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 14 de octubre de 2021, procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio N° 362

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

El **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, por auto del 22 de julio de 2021, declaró la falta de jurisdicción para tramitar la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARULANDA CARDONA** y ordenó remitir el expediente a los jueces laborales de este Circuito para conocer del presente asunto.

Para apoyar su decisión se remite a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y “que en últimas subrogó el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011” que establece la competencia de la jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social para conocer de los conflictos derivados directa o

indirectamente del contrato de trabajo (numeral 1) y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (numeral 4).

Adujo la Juez 8 Administrativa que **“aunque la presente demanda hubiere sido instaurada por parte de una entidad pública como Colpensiones, aun invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y mediante la formulación de una pretensión anulatoria de un acto administrativo, tales aspectos por si solos no determinan la competencia de esta jurisdicción especial, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 y 105 de la ley 1437 de 2011, cuando dispone que esta jurisdicción solo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos y a su vez excluye el conocimiento de esta jurisdicción de cualquier conflicto de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y os trabajadores oficiales o de aquellos derivados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, no alcanzan a adscribir en esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto; toda vez que este tiene como fundamento esencial, dejar sin efectos un reconocimiento pensional efectuado por la entidad pública como la demandante, a un trabajador particular como lo fue la señora Beatriz Eugenia Marulanda Cardona, quien tuvo dicha condición cuando trabajaba en el sector privado, tal y como se evidencia en la relación de la historia laboral contenida en el acto aquí demandado.”** (pág. 2 carpeta 12AutoRemiteDdaFaltaJurisdicción20210721)

No comparte esta célula judicial la decisión adoptada por la Juez 8 Administrativa del Circuito de Manizales, por las siguientes razones:
La demanda que origina este conflicto fue presentada por la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, buscando que se declare la nulidad de la Resolución GNR319959 del 19 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada en cuantía inicial de \$1.089.797.00 a partir del 01 de noviembre de 2015, toda vez que se reconoció bajo el régimen de transición cuando la demandada solo contaba con 14 años, 6 meses y 16 días laborados, por lo cual no era beneficiaria de dicho régimen y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada a devolver la diferencia pagada en el acto confutado, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Lo primero que debe decirse es que contrario a lo aducido por la Juez Administrativa, no estamos frente a una controversia de índole laboral, pues la demandante es Colpensiones, no la señora Marulanda Cardona.

En segundo lugar, lo pretendido en este caso no es el reconocimiento de una pensión, sino la nulidad del acto que la reconoció, asunto que claramente compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que al Juez Laboral y de la Seguridad Social le está vedado pronunciarse sobre este tipo de actuaciones de la administración.

Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandada, pero al considerar que la misma fue concedida de manera irregular, no tiene otra opción que demandar su propio acto, ya que le está vedado revocar directamente su actuación sin la autorización del interesado.

Partió pues la Juez de una premisa errada en este asunto, cual fue no haber tenido en cuenta que la demandante es la entidad de seguridad social, no la persona natural; y que no tiene otra opción que acudir, bien sea al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, ora a la acción de lesividad, que si bien no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha

llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

*"La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, **la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.**" (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social la competente para conocer de la presente controversia, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es que como lo cita la Juez 8 Administrativa, no puede perderse de vista que "la "acción de lesividad" carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración **sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa**) (Destaca el Juzgado)

Y eso es precisamente lo que ocurre en este caso, que

COLPENSIONES al darse cuenta de que reconoció una pensión sin el lleno de los requisitos legales, pretende corregir el acto y evitar así un detrimento patrimonial, que es precisamente lo que se busca evitar con la acción de lesividad.

Bajo este entendido, en aras de la racionalización de la administración de justicia y la economía procesal, nada impide que en un caso tan especial como el analizado, de plano se declare probado porque así se encuentre, que no es el juez ordinario laboral y de la seguridad social el llamado a dirimir la controversia, ya que esta, a todas luces es de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que en este caso haya lugar a entrar a determinar la naturaleza del vínculo contractual laboral que pudo vincular a la demandante con su empleador, pues no es de allí que se origina la presente controversia, sino, se itera, en un reconocimiento pensional contrario a la ley

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá el envío del proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia que se suscita entre este Juzgado y el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

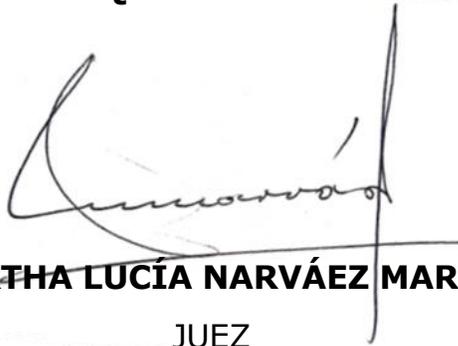
PRIMERO: DECLARAR que la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** no puede conocer de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARULANDA CARDONA**, en virtud a las consideraciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso **SE PROVOCA** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para la decisión del conflicto planteado conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

JUEZ

*En estado No. 067 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 26 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria